



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Diez (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-40-89-002-2022-00021-00
DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : WILSON FRANCISCO TONCEL BRITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO BBVA, identificado con el NIT 860003020-1, actuando por medio de apoderada judicial la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 57.437.328 en contra de WILSON FRANCISCO TONCEL BRITO, identificado con C.C No. 17.953.147, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare No. 00130087339600093209, la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$70.632.022) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 21 de ABRIL de 2014, más los intereses corrientes desde el día 28 de mayo de 2021, hasta el día 28 de octubre de 2021, así mismo, los intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. De la misma forma, por el pagare No. 5000158408, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.275.689) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 07 de SEPTIEMBRE 2010, más los intereses corrientes desde el día 17 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el día 21 de NOVIEMBRE de 2021, así mismo, los intereses moratorios desde el día 21 de ENERO de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y que los documentos acompañados a la misma provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y



además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA y en contra de WILSON FRANCISCO TONCEL BRITO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 00130087339600093209

- a. SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$70.632.022) por concepto de capital contenido en el título valor pagare del 21 de ABRIL de 2014, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados desde el día 17 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el día 21 de NOVIEMBRE de 2021. a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el día 21 de ENERO de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARE No. 5000158408

- a. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.275.689) por concepto de capital

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



contenido en el título valor pagare del 07 de SEPTIEMBRE 2010, suscrito por el demandado.

- b. Por los intereses corrientes, liquidados desde el día 17 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el día 21 de NOVIEMBRE de 2021. a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el día 21 de ENERO de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRE del inmueble hipotecado con escritura pública No. 347 del 30 de mayo del 2011, de la Notaría Única Del Circuito de Fonseca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 214-16228, y ubicada en la dirección CALLE 15 No. 14-115 del municipio de Fonseca la Guajira, Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.861.566).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez